Boletín N° 9.503-15

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones para incorporar a la junta de vecinos entre los entes que pueden oponerse a la instalación de las torres de soportes de antenas reguladas por el artículo 116 bis F del señalado cuerpo legal.

Exposición de motivos

En virtud de la promulgación de la ley N° 20.599, publicada el 11 de junio de 2012, que regula instalación de antenas emisoras de servicios de telecomunicaciones, se introdujeron diversas modificaciones a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones corno a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Entre estas últimas es dable destacar las incorporadas al artículo 116, referidas a los requisitos y exigencias que deben cumplirse para la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, de más de doce metros de altura, que requiere permiso de la Dirección de Obras Municipales.

El artículo 116 bis F, en su redacción actual, establece que a la solicitud de instalación de dichas torres, se deberán acompañar, entre otros antecedentes, los señalados en primer párrafo de su letra e), esto es, un "Certificado emitido por Correos de Chile, que acredite la comunicación por carta certificada, enviada con una antelación de al menos treinta días a la presentación de la solicitud, a la junta de vecinos respectiva y a los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos total o parcialmente en el área ubicada al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre y un radio equivalente a dos veces la altura de la misma, incluidas sus antenas y sistemas radiantes".

Esta comunicación a la junta de vecinos que se exige, tiene importancia por cuanto en el párrafo quinto de este mismo literal se contempla la posibilidad que los propietarios que se encuentren dentro de esa misma área, pueden formular a través de la respectiva Dirección de Obras al Concejo Municipal, por escrito, y previo informe de la junta de vecinos respectiva, las observaciones que estimen convenientes acerca del proyecto de instalación de la torre hasta treinta días corridos después de practicada la comunicación respectiva; debiendo optar sea por una obra de compensación o por una torre armonizada con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se emplaza, para lo cual se requerirá la mayoría simple de los propietarios a que hace referencia en el primer párrafo de esta letra e).

Por su parte, en el párrafo sexto de esta misma letra e), se permite a los propietarios que se encuentren dentro de la misma área a que puedan oponerse a la instalación de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes, por razones técnicas, confirme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Telecomunicaciones, dentro del plazo de treinta días.

Como se puede apreciar, para los efectos de formular observaciones al respectivo proyecto de instalación de torres, los propietarios requieren un informe de la junta de vecinos respectiva, y para los efectos de efectuar oposición, los propietarios que

deseen hacer uso de esa facultad, lo deben materializar izaren el plazo antes señalado, sin que tenga participación, en tal evento, la junta de vecinos respectiva.

Estimamos que el derecho de oposición a que se aluda anteriormente, sin perjuicio de que pueda hacerse por uno o más propietarios, también podrá hacerlo a junta de vecinos respectiva, ya que muchas veces los titulares del dominio de un inmueble que se encuentre en dicha área, no reside en el mismo y por lo tanto no le resulta posible ejercer el derecho a oposición que la ley le otorga.

O bien puede darse el caso que uno o más propietarios, individualmente considerados, decidan no hacer uso de ese derecho, pero la comunidad vecinal, agrupada en la junta de vecinos respectiva, estime que es necesario hacerlo, por os eventuales daños que se pueda provocar al entorno.

Para salvar tal situación, estimamos que debe habilitarse para ejercer tal facultad a la junta de vecinos respectiva, para cuyo efecto se requiere modificar el mencionado literal, otorgándole dicha atribución.

Por las consideraciones expuestas, venirnos en someter a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el párrafo sexto de la letra e) del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, agregándose, a continuación del punto aparte ubicado después de la expresión "electrónico", que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Sin perjuicio de que los propietarios puedan oponerse en la forma señalada anteriormente, también podrá hacerlo, cumpliendo las mismas exigencias, la junta de vecinos respectiva"